

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 18001-33-33-002-2017-00852-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DAYANA LIZETH VILLA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS Y OTROS
ASUNTO : CORRECCIÓN DE AUTO
AUTO No. : A.I.18-02-25-22

Procede el despacho a corregir el error involuntario en que se incurrió en el resuelve del Auto N° A.I. 26-10-397-21 del 25 de octubre del 2021, proferido por este Despacho, mediante el cual se admitió el recurso de apelación, contra sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. A.I. 26-10-397-21 del 25 de octubre del 2021, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte DEMANDADA MUNICIPIO DE FLORENCIA en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2021 proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA”.

El 27 de octubre del 2021, la apoderada judicial de la ESE HOSPITAL MALVINAS HECTOR OROZCO OROZCO, a través de correo electrónico envió memorial, solicitando la corrección

del numeral primero del Auto A.I.26-10-397-21 del 25 de Octubre de 2021, el cual admitió el recurso de apelación, argumentando que ella por un *lapsus* en el escrito del recurso, manifestó que actuaba en representación del Municipio de Florencia; en consecuencia solicita que la admisión del recurso se haga respecto de la demandada ESE HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO.

CONSIDERACIONES

La corrección de las providencias judiciales tiene regulación legal en el artículo 286 del C.G.P., aplicable al proceso Contencioso Administrativo por remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

La norma en mención, consagra:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Tal como lo mencionan las normas transcritas, la corrección de las providencias judiciales permiten esclarecerlas y rectificarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan de puntos o frases que ofrezcan duda o presenten errores puramente aritméticos, como en el presente caso.

El despacho encuentra que se debe corregir la parte resolutive del Auto No. A.I.26-10-397-21 del 25 de Octubre de 2021, toda vez que por error involuntario se admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2021 proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, cuando en realidad, quien interpuso el recurso de apelación fue la demandada ESE HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO.

Por lo anterior, el despacho a petición de la apoderada judicial de la entidad demandada, corrige el numeral primero del auto N° A.I.26-10-397-21 del 25 de octubre de 2021, en el sentido de manifestar que se admite el recurso de apelación, interpuesto por la demandada ESE HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021 proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto N° A.I. 26-10-397-21 del 25 de octubre de 2021, el cual quedara de la siguiente manera:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte DEMANDADA ESE HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2021 proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. En lo demás estese a lo resuelto en el auto N° A.I. A.I. 26-10-397-21 del 25 de octubre de 2021, proferido por este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b64cbf620784b2bb6ce315cef98baf65f211b8a777286c231ba877c8b1ca00

Documento generado en 23/02/2022 02:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2020-00314-00
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO BELTAN HERRERA
DEMANDADA : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AUTO
AUTO No. : A.I. 16-02-23-22

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio A.I. 06-10-377-21 del 19 de octubre del 2021 por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda, se realizó oportunamente, por lo siguiente:

- A. El día 19 de octubre del 2021 la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá, profirió Auto Interlocutorio A.I. 06-10-377-21 en el que dispuso el rechazo de la demanda por caducidad de la acción y falta de competencia.
- B. El día 25 de octubre de 2021, a través de correo electrónico fue notificado el auto a las partes.

Respecto de las notificaciones de los autos, la Ley 2080 del 2021 señala:

Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.***
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.***

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*” (subrayado fuera del texto)

- C. El artículo 52 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 205 de La ley 1437 del 2011. señala, “Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

- D. Mediante correo electrónico el día 28 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante allego recurso de apelación.
- E. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021, el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación por estado, y según el artículo 52 *ibídem*, la notificación electrónica se entiende surtida dos (02) días después de enviada, por lo cual la apelación se interpuso dentro del término legal, pues la notificación se realizó el día 25 de octubre de 2021, por lo tanto, el termino venció el día 02 de noviembre de 2021.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra auto No. A.I 06-10-377-21 del 19 de octubre del 2021, proferido por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3c52feb53df43b89cd29d540855059f099a4f9eb8b6e5d3249de4f04bc4347c

Documento generado en 23/02/2022 02:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintitrés (23) de febrero dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede recuso de apelación
Demandado:	Protección de los derechos e intereses colectivos.
Demandante:	Municipio de La Montañita
Demandado:	Banco Agrario de Colombia
Radicación:	18001-2333-000-2019-00157-00

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 20 de enero de 2022 por esta Corporación, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, profirió la sentencia impugnada dentro de las presentes diligencias el 20 de enero de 2022², la cual se notificó personalmente a través del buzón electrónico conforme al artículo 203 del CPACA, el 1 de febrero siguiente³.

3. Quiere ello significar que la oportunidad de tres (3) días de que trata el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, para la interposición del recurso de alzada, finiquitaron el 4 de febrero de 2022.

4. La parte demandante allegó memorial de apelación, vía correo electrónico, el 3 de febrero de 2022⁴.

¹ Archivo 54 expediente judicial electrónico.

² Archivo 49 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 51 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 52 expediente judicial electrónico.



Asunto: Concede recurso apelación
Demandante: Municipio de la Montañita
Demandado: Banco Agrario
Radicación: 18001-2333-000-2019-00157-00

5. Siendo oportuno el recurso y dado que se interpuso y sustentó en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto devolutivo⁵, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del CGP.

6. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para ante el Consejo de Estado – Sección Tercera - y en efecto suspensivo, se **CONCÉDASE** el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra sentencia N° 006 del 20 de enero de 2022.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes que la Corporación mantiene la competencia permanente para verificar el cumplimiento del fallo popular y tomar las medidas necesarias para su debida y oportuna ejecución, por consiguiente, la orden judicial que aquí se impone deberá cumplirse perentoriamente so pena de desacato en los términos establecidos por el artículo 40 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la remisión del expediente y realícense las anotaciones respectivas en la base de datos del Despacho y en el programa justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P Hernando Sánchez Sánchez, 19 de febrero de 2020, Rad: 15001233300020170030901. Actor: Jose Cristobal Suarez Alba, representante legal de la Junta de Acción Comunal de Ciudad Jardín, Demandado: Departamento de Boyacá y otros.



Asunto: Concede recurso apelación
Demandante: Municipio de la Montañita
Demandado: Banco Agrario
Radicación: 18001-2333-000-2019-00157-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155db642bb56e4031c8f1e5e079b14346ae1d597a659ae243d7806617b207918

Documento generado en 23/02/2022 09:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>